



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Rad. 2021/00123

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.
Demandante: HENRY ALEJANDRO GAMBOA DELGADO.
Apoderado: SANTIAGO DELGADO CANEÑA.
Demandado ASISCLO GONZALEZ.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 17 de junio del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, por hallarse inconsistencias en las pretensiones de la misma, ya que se solicitó librar mandamiento de pago y, a la vez, se ordenara a los demandados, la suscripción de documentos, aportados con la demanda.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término para subsanar la demanda, presentó una nueva demanda, con total diferencia de la anterior, ya que en la primera solicitó librar orden de pago en contra de ASISCLO GONZALEZ, ROSA INES HERNANDEZ y WILLIAM EDUARDO GOMEZ y, en la segunda demanda, vincula como demandado únicamente a ASISCLO GONZALEZ, pretendiendo se ordene contra el mismo la suscripción de documentos aportados.

En esta ocasión no hizo manifestación alguna de que su intención fuera reformar o sustituir la demanda inicial, tal como lo exige el art. 93 del C. G. P., quedando las dos demandas en curso en el proceso.

Mediante auto de fecha 8 de julio del año en curso este Juzgado rechazo la demanda por cuanto, en la demanda reformada, no se indica la dirección completa del demandante, ni del demandado, es decir, la nueva demanda omite información que exige el art. 82 del C. G. P.

Con la demanda se presentó un poder conferido por HENRY ALEJANDRO GAMBOA DELGADO, que confiere facultades para demandar a ADRIANA ROMERO REINOSO y VALENTIN REYES REINOSO, que no tiene ninguna relación con este asunto.

Al revisar el poder presentado inicialmente, está conferido para tramitar un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, sin precisar la clase de proceso, pues, en el Título I, del capítulo I al VIII, hay muchos procedimientos incluidos; debiendo ser preciso el poder en la facultad que se confiere.

En resumen, son muchas las inconsistencias que no fueron subsanadas oportunamente por el demandante que hacen que este Despacho niegue la reposición del auto recurrido y se mantenga en la decisión de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 8 de julio del año en curso, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.


El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.